



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
COMISIÓN DE MOVIMIENTO	
25 MAR 2024	
Recibido.....	11:24.....Hs.
Exp. N°.....	53401.C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA LICENCIATURA EN OBSTETRICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 - Objeto. El ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia, como actividad autónoma en jurisdicción de la provincia, quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2 - Definición. Se entiende por ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia a las funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud sexual y salud reproductiva de la mujer, en todos los niveles de atención, dentro de los límites de su competencia que derivan de los alcances otorgados en el título obtenido, así como la docencia, la investigación, el asesoramiento, administración de servicios y la participación en el campo de pericias devenidas en el ámbito médico legal.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la provincia.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA LICENCIATURA EN OBSTETRICIA

ARTÍCULO 4 - Ejercicio profesional. El ejercicio profesional sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido acreditación académica de Licenciadas/os en Obstetricia en carrera universitaria, previa inscripción en la matrícula correspondiente. El ejercicio profesional de la Licenciatura en



obstetricia se puede ejercer de forma autónoma, de manera independiente o dependiente, individualmente e integrando equipos de salud interdisciplinarios.

ARTÍCULO 5 - Acreditación académica. Para obtener el reconocimiento del ejercicio profesional de la Licenciatura en Obstetricia es requisito acreditar:

- a) título de licenciado/a en obstetricia otorgado por universidad nacional, provincial, pública o privada;
- b) título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente;
- c) Las personas extranjeras con título equivalente contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, de docencia o asesoramiento. Esta habilitación no autoriza a la persona para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado; y
- d) Las personas que ejerzan la profesión y que no hubieren alcanzado los niveles de formación y capacitación acorde a lo estipulado por la presente ley, deberán efectuar una complementación curricular en universidad pública o privada, no pudiendo extenderse por un período mayor a los cuatro (4) años de promulgada la presente ley.

CAPÍTULO III

ALCANCES Y COMPETENCIAS DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 6 - Alcances y competencias. Se consideran los siguientes como alcances del ejercicio profesional, los que pueden cambiar según los avances de la ciencia y la tecnología:

- a) asistencia pre, durante y post eventos obstétricos:



1. brindar asesoramiento, consejería y asistencia a la persona gestante durante los períodos preconcepcional, concepcional y post-concepcional, tendiendo al mejoramiento de su calidad de vida en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva;
2. promover la lactancia materna de conformidad con la ley nacional 26873 de Promoción y Concientización de la Lactancia Materna y sus normas reglamentarias y complementarias;
3. brindar consulta para prevenir la violencia basada en género, especialmente la violencia obstétrica y garantizar los derechos de la salud reproductiva, conforme la ley nacional 26485;
4. ofrecer consejerías integrales de salud sexual y reproductiva de conformidad con la ley nacional 25673 de Salud Sexual y Procreación Responsable, su decreto reglamentario y futuras modificaciones;
5. brindar consejería y atención integral a niños, niñas y adolescentes, tanto en los ámbitos de salud como de educación, en el marco de la leyes nacionales 26061 y 26150;
6. asesorar y prescribir métodos anticonceptivos, así como realizar intervenciones relacionadas con ellos, incluyendo la colocación y extracción de los métodos anticonceptivos de larga duración;
7. detectar precozmente el embarazo, y asistir el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación, bajo su responsabilidad;
8. diagnosticar y evaluar factores de riesgo obstétrico, reproductivo y social y referir según los niveles de atención, derivándolos al especialista;
9. indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y estudios complementarios relacionados con el cuidado de la salud sexual y reproductiva de la mujer durante los períodos preconcepcional, concepcional y postconcepcional de bajo riesgo;
10. indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia;
11. practicar la toma para detección de la infección por Streptococo Grupo B Agalactiae. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la



detección precoz de cáncer cervico-uterino, realizar examen mamario y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos preconcepcional y durante la gestación, y derivar al especialista o nivel de atención correspondiente;

12. coordinar y dictar los cursos de Preparación Integral para la Maternidad y Puericultura, siendo estas actividades exclusivas de las/os profesionales Licenciadas/os en Obstetricia, con eventual participación del equipo de salud interdisciplinario;

13. realizar, interpretar y efectuar el informe técnico del monitoreo fetal, solicitar e interpretar estudios complementarios de diagnóstico necesarios para el control prenatal de bajo riesgo y la evaluación de la salud fetal, informados oportunamente por especialista;

14. realizar diagnóstico y control del trabajo de parto, y conducir el mismo cuando existiera necesidad;

15. inducir el trabajo de parto según indicación médica;

16. acompañar y asistir el parto y alumbramiento en casos de embarazo de bajo riesgo y participar en equipos interdisciplinarios, en la asistencia de estos procesos, en los casos de embarazos de alto riesgo;

17. brindar seguimiento y asistencia durante el puerperio inmediato y mediato, de bajo riesgo;

18. realizar reeducación y fortalecimiento del piso pélvico;

19. referir y derivar casos de problemas de salud no obstétricos a los profesionales competentes; y,

20. extender constancias de embarazo, de nacimiento, de atención, de descanso o reposo pre y post evento obstétrico, y otros preventivos promocionales; confeccionar y completar la historia clínica, expedir órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en el ámbito institucional, siendo autoridad suficiente y su firma válida como tal;

b) Docencia e Investigación:

1. planificar, organizar, coordinar y realizar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos;



2. ocupar cargos docentes y jerárquicos en las universidades y otras instituciones educativas; organizar y ejecutar cursos de postgrado; y,
3. diseñar, elaborar, ejecutar, y/o evaluar proyectos de investigación. Publicar y difundir trabajos de investigación.

c) Gestión:

1. ocupar cargos asistenciales, de conducción o funciones jerárquicas en áreas de salud materno-infantil y de salud sexual y reproductiva, en instituciones públicas, privadas y de la seguridad social;
2. participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Suprema Corte de Justicia o autoridad competente;
3. participar en la definición de políticas de salud, en la gestión del cuidado materno infanto-juvenil y de la salud reproductiva; y,
4. participar en la administración y gerenciamiento de instituciones de salud públicos, privados y de seguridad social.

CAPÍTULO IV ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 7 - Especialidades. Pueden ejercer como especialistas y anunciarse como tales, aquellas personas que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

- a) título o certificado de especialista otorgado por universidad nacional, provincial, pública o privada reconocida por autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente; y,
- b) certificado otorgado por el Colegio de Obstetras de la Provincia de Santa Fe de una nómina de especialidades reconocidas por este.

ARTÍCULO 8 - .Los Colegios de Obstetras son los únicos organismos dentro del territorio de la Provincia que reconocen el ejercicio de las especialidades



y autorizan el uso del título correspondiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO V

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y EJERCICIO ILEGAL

ARTÍCULO 9 - Inhabilidades. Están inhabilitadas para el ejercicio profesional las personas licenciadas en obstetricia que:

- a) hayan sido condenadas por la comisión de delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas; y,
- c) que por razones médicas o de salud integral, debidamente certificadas según situaciones particularizadas, no puedan ejercer la profesión, con el alcance que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10 - Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la licenciatura en obstetricia sólo pueden ser establecidas por ley.

ARTÍCULO 11 - Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de licenciadas/os en obstetricia son pasibles de las sanciones que pudieran corresponderles por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran haber incurrido.

CAPÍTULO VI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES



ARTÍCULO 12 - Derechos. Las personas graduadas en la licenciatura en obstetricia pueden:

- a) ejercer su profesión de manera libre y autónoma dentro del ámbito de la provincia, observando para ello las leyes y reglamentaciones;
- b) ejercer su actividad en forma individual e integrar equipos de salud interdisciplinarios;
- c) prestar asistencia en instituciones públicas y privadas habilitadas y en su consultorio privado;
- d) Asistir en domicilio a la paciente para preparación integral para la maternidad, puerperio y puericultura;
- e) conservar los cargos de obstétricas/os con arreglo a las disposiciones legales vigentes;
- f) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- g) percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional, los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad con los honorarios éticos-mínimos, fijados por el Colegio de Obstetras;
- h) contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;
- i) ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios, pudiendo prestar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en domicilio del paciente o en su consultorio privado.
- j) Garantizar la inclusión en los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, comunitario, de la seguridad social, de las obras sociales, de empresas de medicina privada, prepagas, mutuales u otras;



- k) pactar y facturar honorarios y aranceles con personas físicas y jurídicas en forma individual y con obras sociales, prepagas, mutuales y otras a través del Colegio de Obstetras;
- l) ser reconocidos como únicos profesionales idóneos para llevar a cabo la coordinación y el dictado de los cursos de preparación integral para la maternidad y puericultura;
- m) ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de todos los niveles de atención; y,
- n) asumir responsabilidad profesional y responder por las mismas.

ARTÍCULO 13 - Obligaciones. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, están obligadas a:

- a) ejercer la profesión dentro de los límites y competencias que le otorga el título habilitante, interactuando con los demás profesionales de la salud cuando la patología del paciente así lo requiera;
- b) estar debidamente matriculado;
- c) prestar la colaboración que le sea requerida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud de la Provincia, en casos de epidemia, pandemia, desastres u otras emergencias;
- d) asumir responsabilidad profesional;
- e) mantener idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conocimientos; y,
- f) reportar, notificar y denunciar ante la autoridad de aplicación casos de violencia obstétrica e incumplimiento de leyes y reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y crianza de quienes asiste.

ARTÍCULO 14 - Prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales de la licenciatura en obstetricia:



- a) anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por el Colegio de Obstetras de la provincia de Santa Fe;
- b) anunciarse como especialistas sin encontrarse registradas/os como tales en el Colegio de Obstetras de la provincia de Santa Fe;
- c) someter a las personas gestantes y a las personas recién nacidas a prácticas, procedimientos o técnicas y consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud perinatal y a la integridad física;
- d) ejercer la profesión en locales, consultorios, instituciones asistenciales públicas, privadas y de investigación, que no se encuentren debidamente habilitados por autoridad competente de acuerdo a normas vigentes;
- e) delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones propias, exclusivas e inherentes a su profesión;
- f) prescribir o suministrar fármacos que no estén incluidos en el vademécum obstétrico vigente;
- g) realizar el traslado de pacientes en ambulancias;
- h) ejercer la profesión mientras se encuentre bajo suspensión o inhabilitación;
- i) realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidas por la legislación o por autoridad competente; y,
- j) la ejecución de las acciones profesionales es estrictamente personal e indelegable, queda prohibida toda forma de uso del nombre profesional por terceros, la cesión o préstamo del título, firma, o nombre, sean o no licenciadas/os en obstetricia.

ARTÍCULO 15 - .Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 5 de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad de la licenciatura en obstetricia.

ARTÍCULO 16 - Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la licenciatura en obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente



ley, o que directa o indirectamente las obliguen a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en el título VIII de la ley 17132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO VII MATRICULACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 17 - Matriculación. Es requisito para el ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia en la Provincia, la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevan los colegios en cada una de la circunscripciones, según lo establecido por el artículo 12 de la ley provincial 3950 de Creación y Actividad de los Colegios Profesionales del Arte de Curar.

ARTÍCULO 18 - Cancelación de la matrícula. Son causales de cancelación de la matrícula las determinadas en el artículo 17 de la ley provincial 3950.

ARTÍCULO 19 - Ejercicio del poder disciplinario. Los Colegios de Obstetras en cada una de las circunscripciones, ejercen el poder disciplinario sobre el matriculado y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 20 - Sanciones. A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones se debe meritarse el incumplimiento a la presente ley conforme la gravedad y reincidencia en que haya incurrido el matriculado. En su caso, se aplicarán las medidas disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo 24 de la ley provincial 3950.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21 - .Derógase los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la ley provincial 2287 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 22 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada provincial



FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

Motiva la presentación de este proyecto de ley, el cual ya fuera ingresado por mi persona, la necesidad apremiante de debatir nuevas leyes del ejercicio profesional de las personas trabajadoras de la salud, en este caso particular, el ejercicio profesional de la obstetricia, que permitan proyectar políticas de Estado a largo plazo. A continuación, se expresan los fundamentos que fueron presentados oportunamente:

El proyecto que ponemos a consideración legítima y válida el trabajo diario y cotidiano que realizan las personas licenciadas en obstetricia en sus tareas asistenciales, pues la ley 2287 que regula esta actividad está desactualizada e incompleta, tanto por los cambios diagnósticos y tecnológicos de las últimas décadas, por la formación y educación de estas/os profesionales en nuestro país y en el mundo entero, como así también por las demandas de las personas a quienes se les brinda cuidados.

Este proyecto de ley fue elaborado y consensuado con los Colegios de Obstetras de la Provincia y recoge también el espíritu del proyecto que obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación en el año 2018. Ese texto había sido redactado y acordado por las organizaciones que integran la Campaña Nacional "Nosotras Parimos, nosotras decidimos", la que representa a diversos colectivos de profesionales de la obstetricia, puericultura, doulas, y usuarias mujeres y personas gestantes que luchan cotidianamente por los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes. El espíritu de este proyecto destaca la esencia preventiva de esta profesión, y su rol fundamental en el cumplimiento y defensa de los derechos humanos involucrados en sus tareas asistenciales.

Las/os profesionales obstétricas/os reciben educación y entrenamiento para brindar atención sanitaria desde la promoción, prevención (diagnóstico y tratamiento), protección, recuperación y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

rehabilitación dentro del campo asistencial, con posibilidades de abarcar el campo administrativo, la docencia y el campo de investigación. La mencionada educación y entrenamiento se basa en los avances científicos, tecnológicos, humanísticos y de valores éticos y morales, que acredita a las/os profesionales para dar una atención integral de alta calidad a la persona gestante en todas las etapas de su vida reproductiva (ante-natal, pre-natal, post-natal), a la /el recién nacida/o y a la familia. (Definición Internacional de Partera- Confederación Internacional de Parteras, Federación Internacional de Ginecólogos-Obstetras y Organización Mundial y Panamericana de la Salud).

En la mayoría de los casos, el embarazo es un estado saludable y generalmente, con una correcta asistencia, se logra mantener el bienestar de la persona gestante y feto-neonatal dentro de la normalidad (Standard OMS: 85%). Para muchas personas, la/el profesional obstétrica/o es la/el agente de salud mediante el cual recibe atención y orientación en salud, tanto suya como de la familia y comunitaria. Así, las/os profesionales en obstetricia son un recurso humano de alta calidad y bajo costo, que beneficia doblemente al Estado, pues genera ciudadanos saludables y minimiza los gastos en salud resultantes de patologías o secuelas que se podrían haber evitado con intervenciones y acciones básicas y oportunas. Esto también permite hacer una administración de los recursos escasos en salud de una manera equitativa, pudiendo designar mayor complejidad- en recursos humanos, físicos y financieros- a quienes más lo necesitan.

Como lo establecen los organismos internacionales y la evidencia científica; la persona licenciada en obstetricia es un profesional de la salud idóneo, altamente capacitado por sus habilidades y destrezas como así también por sus conocimientos teóricos, por su sensibilidad y empatía para con la persona gestante y con el grupo social al cual pertenece, con los cuales se siente comprometida/o y se pone al servicio. Pero por sobre todo, por su enfoque, el cual aspira a preservar la salud respetando los procesos fisiológicos del concebir, gestar, parir/nacer, criar; sabiendo que el exceso y



abuso de medicalización en el proceso se acompaña de aumento del riesgo perinatal.

En el desarrollo del ejercicio de la profesión en la Argentina, las incumbencias de las/os profesionales obstétricas/os se han ampliado notablemente en las últimas décadas, por lo que este proyecto las plasma y deja sentado el claro sentido social preventivo de la profesión, como así también su idoneidad y destreza. "Las parteras ocupan un rol crucial en el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio 4 (disminuir la mortalidad infantil) y 5 (aumentar la salud materna). Al aprender estándares internacionales y al estar dentro de un sistema de salud completamente funcional, pueden prestar cerca del 90 % de la atención fundamental para mujeres y recién nacidos y pueden reducir potencialmente las muertes maternas y neonatales en dos tercios" (OMS 2014 <http://www.who.int/es/news-room/detail/03-06-2014-investment-in-midwifery-can-save-millions-of-lives-of-women-and-newborns>).

Por último, no podemos dejar de mencionar que las leyes reguladoras del ejercicio de la profesión obstétrica tienen implicancias directas en el ejercicio y goce de derechos fundamentales de la población con capacidad de gestar y parir. Las personas gestantes son sujetos de derechos, al momento de parir estos derechos incluyen el derecho a elegir cómo, dónde y con quién parir, el derecho a la salud, al respeto de su vida privada, a la autoridad de decisión sobre el propio cuerpo, a un trato digno, al consentimiento y rechazo informado de tratamiento médico, a la integridad física, a ser libres de violencia (incluida la violencia obstétrica y la violencia institucional) y a la no discriminación.

El presente proyecto de ley es consistente con los derechos laborales de las personas profesionales de la obstetricia, así como también con los derechos fundamentales de las personas embarazadas, parturientas y puérperas, sobre quienes esta ley tendrá implicancias directas. Derechos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico bajo las leyes nacionales 26529, 25929, 26485 y 26061 entre otras, la Constitución Nacional (artículo 42, artículo 75 inciso 23) y numerosos los tratados internacionales con



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Estos derechos son un pilar fundamental al momento de proponer normativa relativa al ejercicio de la profesión obstétrica, no pueden ni deben ser ignorados teniendo en cuenta su raigambre constitucional, la perspectiva de género y la necesidad imperiosa de eliminar todo tipo de violencia contra las mujeres y otras identidades de género.

Por todo lo expuesto en que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Lucila De Ponti

Diputada provincial